

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 110013103038-2022-00066-00  
**ACCIONANTE:** GEIFER JHORMAN ARGUELLES DAZA  
**ACCIONADO:** JUZGADO 7° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. Y LOS VINCULADOS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; FISCALÍA 359 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de Hábeas Corpus propuesta por el señor GEIFER JHORMAN ARGUELLEZ DAZA quien actúa a través de agente oficioso, señor GEIFER RAMÓN ARGUELLES PÉREZ, interpuesta el 24 de febrero de dos mil 2022, informada a éste Despacho a las 4:15 p.m., del mismo día.*

**ANTECEDENTES**

*El señor GEIFER JHORMAN ARGUELLEZ DAZA, instauró acción de Hábeas Corpus contra el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C..*

*Manifestó el agente oficioso del accionante, que desde el 6 de febrero del año que transcurre, su hijo GEIFER JHORMAN ARGUELLEZ DAZA estaba privado de la libertad en la Estación de Policía de del Aeropuerto*



**RADICACIÓN:** 110013103038-2022-00066-00  
**ACCIONANTE:** GEIFER JHORMAN ARGUELLES DAZA  
**ACCIONADO:** JUZGADO 7º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. Y LOS VINCULADOS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; FISCALÍA 359 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

*Internacional El Dorado al ser capturado en flagrancia por el supuesto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*

*Que el 7 de febrero del cursante, se realizó audiencia de legalización de captura, incautación de elementos, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento ante el Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, quien le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en la residencia que señale el imputado.*

*Expuso que el 15 de febrero interpuso acción de hábeas corpus el cual fue declarado improcedente.*

*Que a comienzos de la semana el accionante fue trasladado a la Cárcel Modelo lo que en su parecer no obedece lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, respecto a que la medida de aseguramiento, sea por medio de detención domiciliaria y a pesar de haber enviado solicitudes a las autoridades competentes se ha hecho caso omiso.*

## **TRÁMITE**

*La acción de la referencia se admitió por auto del 25 de febrero del año que transcurre, ordenándose oficiar al juzgado accionado, a fin de que*



RADICACIÓN: 110013103038-2022-00066-00  
 ACCIONANTE: GEIFER JHORMAN ARGUELLES DAZA  
 ACCIONADO: JUZGADO 7º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. Y LOS VINCULADOS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; FISCALÍA 359 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

*informaran todo lo relacionado con los hechos objeto de la presente acción.*

*Igualmente se vinculó en auto del mismo día a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO –; al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y a la FISCALÍA 359 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.*

*El FISCAL 359 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C. allegó respuesta exponiendo que el 7 de febrero del cursante realizó ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento, donde el Despacho declaró la legalidad de la captura, se formuló imputación y se impuso la detención preventiva en el lugar de residencia del imputado. Que desconoce los hechos que refiere el accionante.*

*Por su parte el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., aportó escrito informando que en efecto el 7 de febrero de 2022 se llevó a cabo audiencia de legalización de la captura del accionante, formulación, imputación e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de domicilio, conforme al artículo 307, numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, ordenando el*



**RADICACIÓN:** 110013103038-2022-00066-00  
**ACCIONANTE:** GEIFER JHORMAN ARGUELLES DAZA  
**ACCIONADO:** JUZGADO 7º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. Y LOS VINCULADOS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; FISCALÍA 359 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

*cumplimiento de la medida en su residencia en la ciudad de VALLEDUPAR – CESAR.*

*La CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO – allegó contestación, manifestando que revisado el SISIPEC – Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario y la hoja de vida del accionante, se determinó que la fecha de su captura fue el 6 de febrero de 2022 e ingresó a ese centro penitenciario el 22 de febrero, mediante boleta de detención del 7 del mismo mes y año expedida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. el cual impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio del imputado.*

*Que el 23 de febrero de 2022 por medio de Resolución 049 se ordenó el traslado del accionante a detención domiciliaria y el trámite se encuentra en el área de traslados para gestionar los actos pertinentes y remitió la solicitud ante el INPEC para la asignación de los tiquetes aéreos dado que no se puede hacer vía terrestre por la declaratoria de paro del grupo armado ELN.*

*Agregó que no se registra boleta de libertad a favor del accionante emitida por autoridad judicial, por lo que la acción de hábeas corpus no está llamada a prosperar, pues se trata de un traslado y no de concesión de libertad.*



**RADICACIÓN:** 110013103038-2022-00066-00  
**ACCIONANTE:** GEIFER JHORMAN ARGUELLES DAZA  
**ACCIONADO:** JUZGADO 7º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. Y LOS VINCULADOS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; FISCALÍA 359 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

## **CONSIDERACIONES**

*Ha de partirse por señalarse, que éste Despacho es competente para conocer de la acción promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 y resuelto dentro del término previsto en el artículo 3º de la misma norma.*

*El artículo 28 de la Constitución elevó el derecho a la libertad individual a la categoría de fundamental, sin embargo, no le dio un carácter absoluto dado que éste tiene limitaciones, siempre y cuando provengan de una orden de autoridad judicial competente y previamente se hayan agotado todas las formalidades determinadas en la ley y se haya atendido plenamente el principio de legalidad.*

*Para el desarrollo y cumplimiento del derecho fundamental a la libertad individual, la Constitución Política concibió la acción de hábeas corpus como el medio para proteger el referido derecho y es desarrollado a través de la Ley 1095 de 2006.*

*Ésta disposición señaló que se puede acudir a la citada acción en dos circunstancias, en primer lugar, cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y en segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*



**RADICACIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**

110013103038-2022-00066-00  
GEIFER JHORMAN ARGUELLES DAZA  
JUZGADO 7º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL  
DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. Y LOS VINCULADOS  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA  
MODELO DE BOGOTÁ D.C.; INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; FISCALÍA 359  
SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

*La Corte Constitucional por su parte, ha señalado que, para la procedencia de esta especial acción, se necesita que se configuren alguna de las siguientes circunstancias:*

*“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”<sup>1</sup>.*

*Conforme a lo anterior, la concesión del amparo es viable, cuando se ha configurado una vía de hecho, conformada por una actuación judicial arbitraria dentro de la retención, en el trámite del proceso o en el cumplimiento de la pena.*

*Sin embargo, no siempre el accionante se encuentra autorizado para ejercer la acción de hábeas corpus, puesto que previamente deben haberse ejercido las actuaciones correspondientes al interior del trámite en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal y agotar el respectivo procedimiento, demostrándose la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, configurándose por tanto la privación ilegítima de la libertad.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 22 de abril de 1999. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ



**RADICACIÓN:** 110013103038-2022-00066-00  
**ACCIONANTE:** GEIFER JHORMAN ARGUELLES DAZA  
**ACCIONADO:** JUZGADO 7º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. Y LOS VINCULADOS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; FISCALÍA 359 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

---

*En el presente caso, el accionante basó su petición en que le concedieron medida de aseguramiento privativa de la libertad en su residencia y aún se encuentra recluso en un centro carcelario, lo cual hace que la solicitud de hábeas corpus se torne improcedente.*

*En efecto, como se dijo de manera preliminar, la acción de hábeas corpus se instituyó para proteger el derecho fundamental a la libertad individual, por lo que la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio del imputado, en nada tiene que ver con esta especial acción, pues se repite, esta solo es procedente cuando se demuestra la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, en la privación injusta de la libertad y no en traslados o privaciones de la libertad en sedes diferentes a las cárceles.*

*Es pertinente señalar que el hecho de permitir el cumplimiento de la medida de aseguramiento en su domicilio, no implica la concesión del derecho a la libertad, pues valga repetir, éste debe cumplir con la medida restrictiva impuesta en las condiciones que el Juzgado o las autoridades correspondientes le impongan.*

*Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha referido:*



**RADICACIÓN:** 110013103038-2022-00066-00  
**ACCIONANTE:** GEIFER JHORMAN ARGUELLES DAZA  
**ACCIONADO:** JUZGADO 7º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. Y LOS VINCULADOS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; FISCALÍA 359 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

*“Con todo, a pesar de que se acepte que el hábeas corpus en la Ley 1095 de 2006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida – se reitera– sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el hábeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.*

*En ese orden el hábeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos – y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte – el ejercicio del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.”<sup>2</sup> (subraya fuera de texto)*

*Conforme a lo anterior, no se configura ninguna causal alguna que haga viable la concesión de la acción de hábeas corpus, puesto que el derecho a la libertad del señor ARGUELLES DAZA no se encuentra conculcado, toda vez que su restricción a la libertad, tiene sustento en*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de noviembre 27 de 2006, Rad. 26503. Magistrado Ponente. Dr. Alfredo Gómez Quintero.



**RADICACIÓN:** 110013103038-2022-00066-00  
**ACCIONANTE:** GEIFER JHORMAN ARGUELLES DAZA  
**ACCIONADO:** JUZGADO 7º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. Y LOS VINCULADOS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; FISCALÍA 359 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

*una decisión judicial, conforme a las normas constitucionales, legales y procedimentales que la consagran.*

*En efecto, la concesión de medida de aseguramiento en el domicilio del imputado, no puede ser confundido con el derecho a la libertad, pues el favorecido con esta, debe continuar recluso en su residencia, privado de tal derecho, razones por las cuales la acción de hábeas corpus, como se ha dicho de manera precedente, resulta improcedente.*

*Finalmente, dado que la documentación remitida por el accionante, las respuestas y los anexos emitidos por las entidades accionadas, son suficientes para resolver de fondo la acción constitucional de la referencia, no se hizo innecesario practicar entrevista y por lo mismo, se prescindió de la misma.*

### **DECISIÓN**

*Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de HÁBEAS CORPUS interpuesta por el señor **GEIFER JHORMAN ARGUELLES DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.728.965 contra el



RADICACIÓN: 110013103038-2022-00066-00  
ACCIONANTE: GEIFER JHORMAN ARGUELLES DAZA  
ACCIONADO: JUZGADO 7º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. Y LOS VINCULADOS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; FISCALÍA 359 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

---

**JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito, de tal manera que asegure su conocimiento.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra lo aquí decidido procede el recurso ordinario de apelación, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ca144e9102164c5a5406b366390c67cab4dea8d0b2421ec3ade6f20c5819d7**

Documento generado en 25/02/2022 04:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**